

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de mayo de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa UTE NEILA ARQUITECTURA SLP -CRUZ-IBAÑEZ – TORICES (en adelante UTE), contra la Orden 429/2021, de 9 de abril, de adjudicación del contrato de servicios denominado “Redacción de proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras de reforma y conservación de la sede administrativa en la calle General Pardiñas, número 5 c/v a calle Espartinas número 10, de Madrid”, de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, Exp. 111/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 17 de noviembre de 2020, se publica en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación del contrato de referencia. El plazo fin de presentación de ofertas fue el día 4 de diciembre de 2020. Valor estimado del contrato: 142.180 euros.

**Segundo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 150 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se requiere a ARMILAS ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.L para que presente la documentación contemplada en la Cláusula 15 del PCAP. Este requerimiento es notificado y recepcionado por la citada empresa el día 12 de febrero de 2021, presentando la documentación el día 23 de febrero de 2021. Esta documentación es examinada por la mesa de contratación el día 4 de marzo de 2021, acordando que la empresa propuesta debía subsanar o completar la siguiente documentación:

En la solvencia técnica:

En el apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP, en los “criterios de selección” de la solvencia técnica se indica lo siguiente:

*“Para el responsable de la Coordinación de seguridad y salud en la fase de ejecución contará con la titulación académica habilitante de arquitecto/a, arquitecto/a técnico, ingeniero/a o ingeniero/a técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.*

*Además deberá estar inscrito en el registro de técnicos competentes para desarrollar funciones de Coordinadores de Seguridad y Salud en las obras de construcción con una antigüedad mínima de tres años.”*

La inscripción en el Registro de técnicos competentes aportada, de D. XXX, tiene fecha de 8 de enero de 2020, con lo que no cumple los tres años de antigüedad mínima.

Respecto al seguro de Responsabilidad Civil:

En la póliza presentada, en el apartado 2.1. “responsabilidad civil de explotación”, se indica (en el primer punto) que se contempla una franquicia de 500,00 euros, lo que contradice el apartado 16 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas

Particulares, que indica que, para la cobertura básica o de explotación, *“se indicará expresamente que no se contemplan franquicias a cargo de las víctimas”*.

Deberá aportar una modificación de la póliza, o bien un certificado de la entidad aseguradora en el que se indique que dicha póliza *“no contempla franquicias a cargo de las víctimas”*

La nueva documentación aportada por la entidad citada es estudiada por la mesa el día 23 de marzo, entendiéndose que la misma es completa y correcta y que cumple con todos los requisitos requeridos para ser adjudicatario de este contrato.

Mediante Orden 429/2021, de 9 de abril, se adjudicó el contrato de referencia a ARMILAS ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.L.

**Tercero.-** El día 26 de abril de 2021, la UTE mencionada en el encabezamiento de este informe presenta recurso especial en materia de contratación ante el TACP contra la orden de adjudicación citada, impugnando la admisión de la subsanación de la solvencia técnica del Coordinador de Seguridad y Salud mediante la presentación de otro Coordinador que sí cumple con el requisito de tener tres años de antigüedad en el Registro de técnicos competentes. Sin desarrollarlo impugna también la subsanación de la póliza. Solicita vista del expediente.

**Cuarto.-** El 26 de abril de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra la adjudicación .

**Quinto.-** En fecha 29 de abril el órgano de contratación remitió el expediente administrativo y el informe a los que refiere el artículo 56.3 de la LCSP. No se ha recibido el escrito de alegaciones del adjudicatario conforme al artículo 56.3 de la LCSP.

**Sexto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues de estimarse el recurso resultaría finalmente adjudicataria del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación fue publicado el 12 de abril e interpuesto recurso ante este Tribunal el 26 de abril de 2021, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 44.2. c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto a la vista del expediente no consta que la Administración le denegara el mismo, sino que lo condicionó a la presentación de una solicitud con la relación de la documentación que quería consultar, habida cuenta la situación pandémica y la protección de datos confidenciales.

El órgano de contratación procede de forma similar a este Tribunal, no se da la condición de negación del acceso para facilitarlos en este Tribunal (artículo 52.3 LCSP). En cualquier caso, el no acceso al expediente no generaría indefensión alguna al recurrente porque teniendo el acceso al expediente un carácter instrumental para la formalización del recurso toda la documentación necesaria para ello ha sido accesible al recurrente, como muestra el propio recurso.

El recurso se fundamenta en la admisión de la subsanación de la solvencia técnica concerniente al Coordinador de Seguridad y Salud:

*“La definición del aspecto litigioso es claro: se está permitiendo no ya que se aporte documentación justificativa de un determinado requisito de solvencia sino que lo que ha ocurrido es ante una falta flagrante y clara de cumplimiento de un requisito de solvencia encuadrado en la persona que debe realizar una de las prestaciones objeto del contrato se ha modificado la oferta y se ha aportado tras la finalización del plazo de presentación de ofertas – en concreto en el trámite final del artículo 150 LCSP – una nueva persona que sí reúne el requisito de solvencia exigido en el condicionado”*

Argumentos que desarrolla por extenso.

Respecto la subsanación de la póliza solo se afirma es: *“lo mismo ocurre respecto de la póliza que era exigible no con carácter previo a la formalización del*

*contrato sino como un requisito de solvencia. En este caso, igualmente la Mesa propicio una modificación de la póliza con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas. Ello porque la presentada inicialmente “no contempla franquicias a cargo de las víctimas”.*

Para el órgano de contratación sí cabe subsanación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP. Si la mesa no admitiera el sustituto del profesional sería tanto como entender que no cabía subsanación, desvirtuando la posibilidad de este trámite. Si se extrapolara a otros medios de solvencia, por ejemplo, la realización de trabajos de igual o similar naturaleza al objeto del contrato, nos llevaría al resultado de que un certificado aportado para acreditar esos trabajos que la mesa entendiera que no es válido, cerraría la vía a la empresa licitadora para aportar otro certificado del que estuviera en posesión y que sí acreditara la realización de esos servicios. No admitir esta subsanación nos llevaría a la conclusión difícilmente admisible de que un licitador que no aporte documentación alguna para justificar la solvencia tiene más oportunidades de subsanación que aquel que ha realizado el esfuerzo desde el principio para acreditar la solvencia técnica. La entidad adjudicataria alega que hubo un error en la interpretación en los requisitos solicitados para la acreditación de la solvencia técnica y que el nuevo responsable aportado para la coordinación de seguridad y salud en la fase de ejecución cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego, requisitos y condiciones de los que ya era poseedor antes de que finalizara el periodo de presentación de ofertas.

A tenor de la cláusula 7.1 del PCAP:

*Solvencia técnica o profesional:*

*“Art. 90 de la LCSP, apartado 1. e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.*

*Criterio de selección: Cada titulación exigida debe contar con una antigüedad mínima de tres años en los respectivos colegios profesionales, lo cual se acreditará mediante certificado expedido por el Colegio Profesional correspondiente.*

*Para el responsable de la Redacción del Proyecto y Dirección de Obra deberá ostentar la condición de Arquitecto/a.*

*Para el responsable de la Dirección de Ejecución de Obras deberá ostentar la condición de Arquitecto/a Técnico.*

*Para el responsable de la Coordinación de seguridad y salud en la fase de ejecución contará con la titulación académica habilitante de arquitecto/a, arquitecto/a técnico, ingeniero/a o ingeniero/a técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades. Además, deberá estar inscrito en el registro de técnicos competentes para desarrollar funciones de Coordinadores de Seguridad y Salud en las obras de construcción con una antigüedad mínima de tres años.*

*(...)*

*Los responsables designados no podrán ser sustituidos sin la aceptación expresa del promotor”*

Para acreditar su solvencia en trámite del artículo 150.2 de la LCSP el licitador presentó la documentación de los tres profesionales requeridos, de los cuales el Coordinador de seguridad y salud no cumple con el requisito de llevar tres años inscrito en el registro de técnicos competentes para llevar a cabo esta tarea.

En plazo de subsanación concedido por la mesa de contratación presenta otro profesional responsable que sí cumple con este requisito, entendiendo la mesa que se ha subsanado la solvencia.

Este Tribunal ha admitido pacíficamente, en consonancia con otros Tribunales, que al trámite del artículo 150.2 de la LCSP es de aplicación la

subsanción a que refiere el artículo 141.2 de la LCSP. La legislación contractual siempre ha contemplado la subsanción sobre la documentación administrativa de la proposición. Una vez que la misma se sustituye por el Documento Europeo Único de Contratación el procedimiento quedaría ausente de esta posibilidad si no se traslada al trámite de presentación de documentación por el adjudicatario del artículo 150.2 de la LCSP.

Precisamente por su momento sería contrario a los principios que rigen la contratación administrativa, y en concreto a la búsqueda de la proposición más ventajosa, que por un mero defecto o error formal en la documentación presentada se rechace la proposición primeramente clasificada, no vulnerándose el principio de igualdad de trato en cuanto es un trámite que se aplica a todos los licitadores que se encuentren en la misma posición.

La cuestión no estriba en la existencia de subsanción en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, sino en la determinación de si el incumplimiento por el primer profesional propuesto por la adjudicataria de tener tres años de antigüedad en el registro de profesionales del Coordinador de Seguridad y Salud como elemento de la solvencia técnica del licitador cabe ser subsanado legalmente mediante la presentación de otro profesional que sí cumpla con este requisito. Entiende el recurrente que no cabe esta subsanción porque vulneraría la exigencia que el licitador cumpla con la solvencia en la fecha final de presentación de proposiciones.

La doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en una doctrina reiterada entendió por subsanables aquellos documentos cuyos defectos efectarán a la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para contratar y no subsanables aquéllos que conciernan al cumplimiento mismo de estos requisitos (Informe 48/02, de 28 de febrero de 2003. "Defectos subsanables en la documentación aportada por las empresas" Informes: 9/06, de 24 de marzo de 2006; informe 36/04, de 7 de junio de 2004; informe 27/04, de 7 de junio



de 2004; Informe 6/00, de 11 de abril de 2000; Informe 48/02, de 28 de febrero de 2003; Informe 47/09, de 1 de febrero de 2010).

Así en su Informe 44/97, de 10 noviembre, decía:

*“En este sentido -y por vía de informe- sólo pueden sentarse criterios generales que sirvan para considerar el error o defecto material como subsanable debiendo señalarse que tal carácter revestirá cuando no afecten al cumplimiento del requisito en sí, sino a su acreditación, criterio del que ha hecho aplicación esta Junta Consultiva en su informe de 8 de octubre de 1996” (expediente 56/96)*

En el caso presente uno de los profesionales aportados no cumplía con el requisito exigido de tres años de antigüedad de inscripción en el registro profesional de técnicos. Este defecto entendió la Mesa que era subsanable concediendo a la adjudicataria un plazo de tres días para “completar” su documentación.

Se entiende que es correcta la admisión de la subsanación de la documentación mediante la presentación de otro profesional que sí reunía el requisito de tener tres años de antigüedad al momento de finalizar el plazo de presentación de proposiciones, dando así cumplimiento al artículo 140.4 de la LCSP:

*“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

Entender que no cabía esta subsanación en la documentación aportada sería tanto como confundir la posesión de la solvencia con el error material en la documentación presentada la primera vez, que se sancionaría con la exclusión del procedimiento de licitación y la penalidad del párrafo segundo del artículo 150.2 de la LCSP. Centraría la solvencia en el acierto en la documentación presentada inicialmente, con independencia de que tuviera o no la solvencia.

De la documentación presentada en plazo de subsanación se deduce que el adjudicatario disponía de esta solvencia en fecha final de licitación, acreditándolo en ese trámite.

La identidad del responsable no es consustancial a la solvencia, cuando el propio pliego admite su modificación en fase de ejecución con autorización del promotor, es decir de la Administración.

En cuanto a la póliza no se argumenta, pero la misma existe en el momento de licitar, afectando la subsanación únicamente a una condición de la misma.

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa UTE NEILA ARQUITECTURA SLP -CRUZ-IBAÑEZ – TORICES (en adelante UTE) contra la Orden 429/2021, de 9 de abril, de adjudicación del contrato de servicios denominado “Redacción de proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras de reforma y conservación de la sede administrativa en la calle General Pardiñas 5 c/v a calle Espartinas 10 de Madrid”, de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, expte. 111/2020.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.